



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

Autora: Leticia Garcia-Blanch Sanz de Andino
5º de Derecho y Relaciones Internacionales (E5)
Área de Derecho Procesal

Tutora: Marta Gisbert Pomata

Madrid
Junio, 2019

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	2
1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. EL ARBITRAJE SEGÚN LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE.....	6
2.1. Concepto y marco normativo	6
2.2. Principios esenciales del arbitraje	9
2.3. Puntos de diferenciación respecto de figuras afines: negociación, mediación y conciliación.	12
2.3.1. Los métodos autocompositivos	12
2.3.2. Los métodos heterocompositivos	14
3. LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE	16
3.1. Caducidad del proceso	16
3.2. Continuación innecesaria o imposible.....	18
3.3. El allanamiento, desistimiento o renuncia.....	19
3.4. Terminación anticipada por acuerdo mutuo	21
3.5. Otros medios de terminación anormal de las actuaciones.....	22
3.6. El laudo	22
3.6.1. La protocolización del laudo	25
3.6.2. El voto particular del árbitro discrepante	26
3.6.3. El laudo parcial.....	27
3.6.4. Los efectos del laudo.....	29
3.7. Efectos procesales de la terminación del arbitraje	34
4. CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	38

LISTADO DE ABREVIATURAS

LA/Ley de Arbitraje: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

Ley de Enjuiciamiento Civil: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

Pág./págs.: página/páginas

RAE: Real Academia Española

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. INTRODUCCIÓN

Entre los medios de resolución de conflictos avalados por el Derecho español encontramos tanto medios jurisdiccionales, que son, al mismo tiempo, los más utilizados, como los llamados “métodos alternativos de resolución de conflictos”. Estos últimos se pueden definir como “aquellos métodos de resolución de conflictos de naturaleza exclusivamente contractual y estructura más o menos determinada, en virtud de los cuales, uno o varios terceros, de forma autocompositiva o heterocompositiva, ayudan a las partes a solventar la controversia”¹. Dentro de estos métodos, podemos afirmar que existen cuatro categorías, en muchos puntos similares, pero diferenciadas entre sí, y que son la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje².

En este trabajo se analizará la institución del arbitraje, más concretamente a las posibles causas de terminación de un proceso de esta índole. El interés de esta materia viene suscitado por la creciente importancia que está desarrollando el arbitraje como medio extrajudicial de resolución de conflictos, principalmente por las ventajas que presenta frente al procedimiento tradicional. Estas ventajas son, principalmente, su mayor rapidez y flexibilidad; su menor coste para las partes (si se tiene en cuenta tanto la totalidad del proceso como que no permite recurrir la decisión a una instancia superior, como es el caso de las sentencias judiciales); la reducción en la hostilidad (que facilita el llegar a acuerdos), y la confidencialidad que reviste el proceso (lo que lo hace especialmente apropiado para controversias mercantiles, en las que a menudo la confidencialidad es una cuestión de gran importancia para las partes)³. Hemos elegido centrarnos en la última fase del procedimiento debido a la multitud de especialidades a que puede dar lugar, resueltas de forma no siempre pacífica por la doctrina e incluso por la jurisprudencia.

Para ello, comenzaremos haciendo un breve desarrollo conceptual de la institución, explicando su regulación y los principios esenciales que lo rigen. A continuación, lo diferenciaremos someramente de otras figuras afines a él, que serían las otras tres categorías dentro de los métodos alternativos de resolución de conflictos: la negociación,

¹ Gómez, C. M. (2013). Los ADR «Alternative Dispute Resolution» en el comercio internacional. *Revista UC3M*, pág. 399.

² Reche Cantos, S. (2016). El arbitraje y la actividad arbitral de la Administración. El arbitraje de consumo. Repositori institucional URV, pág. 7. Obtenido de <http://repositori.urv.cat/fourrepopublic/search/item/TFG%3A591>

³ Colina Garea, R. (2009). El arbitraje en España, ventajas y desventajas. *Difusión Jurídica*, pág. 31-43.

la mediación y la conciliación. Después de este primer capítulo, se analizarán las distintas causas de terminación, como pueden ser el desistimiento o la continuación innecesaria del proceso, por citar algunos. Por su relevancia práctica, hemos elegido centrarnos en el laudo arbitral, en el cual profundizaremos en mayor medida, analizando sus posibles efectos, los laudos parciales, la impugnación, revisión y anulación de los mismos y, por último, su ejecución forzosa.

Las preguntas que se busca responder en este trabajo son:

- ¿Qué es el arbitraje? ¿Cuáles son sus notas esenciales y características?
- ¿En qué se diferencia de otras instituciones similares?
- ¿Dé qué formas puede terminar un arbitraje?
- ¿Qué consecuencias se derivan de que el procedimiento no se resuelva, o lo haga parcialmente?
- ¿Puede dictarse un laudo si uno de los árbitros discrepa del contenido?
- ¿Hasta qué punto puede una de las partes oponerse al resultado dictado en el laudo? ¿Qué medidas puede tomar, al amparo de la ley?
- ¿Qué sucede cuando una de las partes decide no cumplir con las obligaciones derivadas del laudo?
- ¿Qué efectos procesales tiene que el procedimiento arbitral llegue a su fin?

La metodología seguida para responderlas ha conllevado el siguiente plan de trabajo:

En primer lugar, elección del tema y planificación de la estructura a desarrollar. Después, se ha recurrido a la lectura analítica de diversas fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Búsqueda y lectura de terminología clave, como “sistemas alternativos de resolución de conflictos”, “arbitraje”, “laudo”, “terminación del proceso arbitral”, “anulación”, “voto discrepante”, etc.
2. Clasificación de la información encontrada dentro de los siguientes bloques temáticos:
 - Relativo a la institución del arbitraje a nivel teórico general.
 - Relacionado con las formas de terminación en general.
 - Referido, específicamente, al laudo
3. Reorganización de la información para estructurar una línea narrativa coherente, a la par que se realizaba una selección de los fragmentos clave de información.

Tras este estudio, se busca dar respuesta a las preguntas planteadas.

El periodo de estudio seleccionado ha sido lo referente a la versión vigente de la ley arbitral, la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. Excluiremos por tanto las disposiciones establecidas por sus predecesoras legales. Esta selección es limitada a fin de permitir una mayor profundización en las disposiciones que resultan aplicables en la actualidad, así como en el debate doctrinal y jurisprudencial reciente. No obstante, dado que algunas cuestiones no han sufrido modificaciones importantes en la última reforma, varios de los textos y sentencias referenciados estarán escritos en el periodo de 2003 en adelante.

2. EL ARBITRAJE SEGÚN LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE

2.1. Concepto y marco normativo

Ni la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (en adelante referida como “Ley de arbitraje” o “LA”), ni la Ley Modelo de la CNUDMI dan en su articulado una definición de qué se entiende por arbitraje. La LA, en su redacción de 1988 daba algo parecido a una definición, aunque más que una acotación del término se trataba de una descripción de lo que pueden hacer las partes amparándose en esta institución⁴.

Una descripción más exacta podemos encontrar en la jurisprudencia, concretamente en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que dice:

“El arbitraje es la institución jurídica según la cual una tercera persona designada directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido, por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico”⁵.

El Diccionario del español jurídico de la Real Academia de la Lengua Española lo define más someramente como un “procedimiento jurisdiccional de arreglo de controversias [...] mediante jueces elegidos por las partes, que dictan una sentencia definitiva y obligatoria [...]”⁶.

En cuanto a su naturaleza, tampoco se decía nada en la Ley Modelo de 1985, y su determinación a suscitado debates de utilidad limitada. A modo de síntesis, diremos que desde la óptica del Derecho Civil parece que estamos ante un contrato^{7 8}, algo parecido a

⁴ Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 85/2018, de 29 de octubre de 2018.

⁶ RAE. Arbitraje. Obtenido de Real Academia Española: <https://dej.rae.es/lema/arbitraje>.

⁷ Esta opinión la encontramos también en Derecho comparado. Está especialmente arraigada en el Derecho francés, como muestra la Sentencia n° 145 de 01 de febrero 2017 (15-25.687) de la Corte de Casación francesa.

⁸ Clay, T. (2001). L'arbitre. Paris: Dalloz.

un arrendamiento de obra en el cual el o los árbitros se encuentran en una posición por encima de las partes. Es más, se ha considerado también que nos encontramos ante un mandato, aunque realmente el contenido del laudo no comprende el cumplimiento de instrucciones dadas al árbitro, sino que se trata de una decisión tomada unilateralmente por este. Por último, se ha dicho que los árbitros no eran sino depositarios de la confianza de las partes, dividiendo esta teoría entre, por un lado, los que entienden la institución como un contrato vinculado estrechamente a la autonomía de la voluntad de las partes, con las limitaciones propias del orden público y del principio de justicia (tesis predominante en Estados Unidos); y los que ponen el énfasis en la vocación de servicio del arbitraje a los intereses privados de las partes, según lo cual los árbitros están investidos de funciones soberanas, tesis predominante en Europa y gran parte de la América Latina y que vincula el arbitraje a la percepción de que este es una especie de “poder jurisdiccional”, vinculando el procedimiento a los propios de la jurisdicción de los tribunales estatales⁹.

Para comprender el arbitraje en España es necesario hacer referencia al primer apartado de la Exposición de Motivos de la Ley de arbitraje en su redacción anterior. En él se dice que uno de sus principales objetivos es fomentar la difusión de la práctica del arbitraje, así como fomentar la unidad de criterios en lo que respecta a su aplicación, a fin de aumentar su eficacia como medio de resolución de conflictos. Siguiendo estos objetivos, se establece como “principal criterio inspirador” el basar nuestra Ley nacional en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL). A esta Ley Modelo y a sus trabajos preparatorios deberemos acudir para comprender el sentido de algunas disposiciones, entendiendo que fueron disposiciones pensadas para ser incorporadas en multitud de Estados de diversas tradiciones jurídicas¹⁰. La redacción de la Ley Modelo no encaja completamente con los cánones tradicionales del Derecho español, pero al ser el fruto del compromiso entre las tradiciones jurídicas anglosajona y continental, permite y facilita su utilización entre actores situados en áreas ajenas a

⁹ Fernández Rozas, J. C., Sánchez Lorenzo, S. A., & Stampa, G. (s.f.). Principios generales del arbitraje. Corte Civil y Mercantil de Arbitraje; Tirant Lo Blanch.

¹⁰ Burriel, J. H. (2004). Disposiciones generales. En R. Hinojosa Segovia, P. Claros Alegría, I. Cubillo López, A. Fortún Costea, M. Gisbert Pomata, J. Hernández Burriel, & M. Hernández-Tejero García, Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje (págs. 26). Grupo Difusión.

nuestro territorio y con las que España mantiene fuertes lazos, comerciales y más niveles¹¹.

Entre otras normas especiales que se refieren al arbitraje actualmente, citamos algunas sin ánimo de exclusividad:

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.
- Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
- Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. BOE.

2.2. Principios esenciales del arbitraje

La nueva regulación del arbitraje ha desarrollado de forma más precisa algunos aspectos que ya había establecido previamente, a la par que ha desarrollado y detallado en mayor medida otros nuevos. En lo que respecta a los principios sobre los que se asienta, estos son los siguientes:

En primer lugar, es esencial el **principio de libertad**. Este principio es básico para la formulación del arbitraje, dado que son las partes quienes, de forma voluntaria, eligen someterse a la autoridad del árbitro, aceptando así la decisión que este tome y obligándose a su cumplimiento. Además, permite una mayor flexibilidad, dado que las partes pueden decidir multitud de aspectos del procedimiento, desde el idioma en que se va a desarrollar este a la identidad del árbitro, así como la capacidad de realizar modificaciones al propio procedimiento¹².

A continuación, está el **principio de independencia**. Este segundo punto hace referencia a la persona u organismo que es responsable de la decisión resolutoria del caso, y se traduce en que aquel se halle en posesión de suficiente experiencia, capacidad y competencia como para desarrollar la función que le ha sido encomendada.

El siguiente es el **principio de igualdad, audiencia y contradicción**. Este principio significa que el procedimiento deberá, en todos los casos, contemplar la opción de que todas las partes interesadas puedan transmitir su opinión a la institución a cargo del proceso, así como de que tengan en su conocimiento, si las hay, el contenido de las declaraciones de los expertos, así como de los hechos expuestos por la parte contraria. Deberá tratarse por igual a todas las partes interesadas, dándoles oportunidad de hacer valer sus derechos¹³.

Vale la pena resaltar que en el arbitraje no es necesario que la persona elegida por los interesados no esté relacionada con ninguno de ellos por lazos familiares, laborales, o cualesquiera otros que permiten la recusación de jueces y magistrados, siempre que haya sido elegido conforme a los requisitos establecidos para la designación del árbitro en el

¹² Parada Abogados. (s.f.). ¿Qué es el arbitraje? Obtenido de Parada Abogados: <http://paradaabogados.com/es/aspectos-generales-del-arbitraje>.

¹³ Maluquer de Motes Bernet, C. J. (2010). Cuestiones flexibles en materia de arbitraje de consumo. En L. García Villaluenga, J. Tomillo Urbina, E. Vázquez de Castro, C. Frenández Canales, R. Alzate Sáez de Heredia, C. J. Maluquer de Motes Bernet, . . . y otros, *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI* (Vol. 2, págs. 49-53).

artículo 15 de la LA y que este haya respetado el principio que acabamos de explicar en el punto anterior. A este respecto encontramos una Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 6ª, de 29 de marzo de 2001 en la cual se solicitaba la nulidad del laudo, entre otros motivos, porque el árbitro no era idóneo por razón de parentesco, al ser el hermano de una de las partes. La Sala desestimó este motivo, estableciendo que el nombramiento se había realizado en un ambiente cordial y conociendo el recurrente la circunstancia de parentesco con la otra parte que ahora alegaba.

En cuarto lugar, rige el **principio de eficacia**, concretado en la posibilidad de que las partes tengan acceso directo al procedimiento sin la obligación de ser asistidos por medio de un representante legal, así como en la brevedad de los plazos del procedimiento, que hacen que se convierta en un proceso más económico en cuanto al tiempo que lleva su resolución.

El siguiente principio rector es el de **confidencialidad**. Este supone que ninguno de los participantes en el arbitraje puede divulgar ninguna información que conozcan con razón del procedimiento, salvo que concorra acuerdo de ambas partes o en modo alguno pudiera ser identificable la identidad de aquella a la que va referida la información que se pretende divulgar¹⁴. Este principio general se haya plasmado en muchas de las normativas de instituciones dedicadas a esta forma de resolución de conflictos, además de estar reflejado en la propia Ley de Arbitraje en su artículo 24.2: “Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales”. No obstante, goza de bastante consenso que esta regla es de carácter dispositivo, y permitiría que las partes acordaran lo contrario. Además, es un principio polémico que ha suscitado debate en torno a su propiedad. Hay sectores importantes que consideran esta característica como una de las más importantes a la hora de optar por el arbitraje sobre otros medios de resolución de conflictos¹⁵, mientras que otros opinan que sirve para ocultar decisiones poco éticas o correctas¹⁶. Sea como fuere, está claro que es uno de los elementos que diferencian el arbitraje del proceso judicial, llegando a ser determinante en algunos casos

¹⁴ CEMARC. (s.f.). Código de ética de mediación y de arbitraje del CEMARC.

¹⁵ Una encuesta de la Universidad Queen Mary de Londres reveló que el 87 por ciento de los encuestados consideraba la confidencialidad como un elemento clave a la hora de decidirse por el arbitraje (Universidad Queen Mary de Londres, 2018, pág. 5).

¹⁶ Universidad Externado. (5 de julio de 2016). ¿Es realmente confidencial el arbitraje? Obtenido de Blog de Derecho de los Negocios, Universidad Externado: <https://dernegocios.uexternado.edu.co/controversia/es-realmente-confidencial-el-arbitraje/>

para que se opte por el arbitraje por encima del otro, con lo cual cumpliría con el propósito plasmado en la Exposición de Motivos de la LA de promover la aplicación del arbitraje.

Por último, nos encontramos con el **principio de transparencia**, el cual se predica respecto de las comunicaciones (ya sean por medios telemáticos o por escrito), del tipo de procedimiento que se va a llevar a cabo, del valor del resultado del mismo, y de las normas en las que se va a basar la decisión del órgano encargado de resolver (es decir, equidad, códigos de conducta y disposiciones legales)¹⁷. No quiere decir que las informaciones conocidas por cualquiera de ellos en el ámbito del procedimiento puedan, o deban, hacerse públicas, pues de hecho la LA expresamente establece expresamente un deber de confidencialidad a este respecto.

Relacionado con este último principio es necesario hacer un apunte. Tanto en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, como en la propia noción de Oferta Pública de adhesión al arbitraje se establece expresamente la posibilidad de que las partes decidan si quieren que la controversia se resuelva en equidad o en Derecho, transmitiendo la idea de que existen dos tipos distintos de arbitraje: de Derecho y de equidad. Esto es, sin embargo, una falacia, pues no existen dos tipos como tal, sino uno solo en el cual los árbitros tendrán que tomar su decisión con arreglo a una de estas dos posibilidades. En caso de hacerlo de acuerdo a la equidad, el árbitro o Colegio Arbitral en cuestión podrán resolver fundamentando su decisión incluso sin aplicar directamente una norma jurídica concreta, tomando en consideración factores de naturaleza extrajurídica como son aquellos de naturaleza moral, sociológica, ética, etc., que se encuentren presentes en el entorno en el cual se ha producido la divergencia de intereses que ha dado lugar al arbitraje. Es decir, también habrán de tenerse en cuenta las normas jurídicas y la decisión deberá tomarse de conformidad con ellas, pero se podrán interpretar con una mayor flexibilidad y complementar con otro tipo de criterios, del mismo modo que se podrá ser menos exigente en materia de prueba¹⁸.

¹⁷ Maluquer de Motes Bernet, C. J. (2010). Cuestiones flexibles en materia de arbitraje de consumo. En L. García Villaluenga, J. Tomillo Urbina, E. Vázquez de Castro, C. Fernández Canales, R. Alzate Sáez de Heredia, C. J. Maluquer de Motes Bernet, . . . y otros, *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI* (Vol. 2, págs. 51-52).

¹⁸ Cit. 17, pág. 57.

2.3. Puntos de diferenciación respecto de figuras afines: negociación, mediación y conciliación.

La gran cantidad de procesos judiciales que se llevan a cabo cada año resultan lentos y de un elevado coste tanto para el Estado como para las partes. Por este motivo, además de buscarse agilizar el ámbito jurisdiccional, es necesaria su complementación por medio de sistemas alternativos que absorban parte de esta litigiosidad. Así, una parte de los planes estratégicos del Estado que tienen por objetivo la modernización y mejora de la Justicia ha consistido en fomentar y fortalecer estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos¹⁹.

Dentro de los métodos alternativos de resolución de conflictos, podemos dividirlos en dos categorías: los sistemas autocompositivos y los heterocompositivos.

2.3.1. *Los métodos autocompositivos*

Dentro de esta categoría se engloban la negociación, la conciliación y la mediación. Se caracterizan porque son los propios interesados los que van a alcanzar entre sí y por medio del diálogo (solos o con intervención de un tercero) un acuerdo que les permita resolver el conflicto. Al ser necesaria la cooperación de las partes, que ambos cedan en algún punto, y dar como resultado un acuerdo elaborado por ambos, estos métodos reducen mucho la animadversión que puede llegar a desarrollarse en un procedimiento judicial. Esto los hace especialmente adecuados para procesos en los que las partes deben continuar manteniendo trato tras el litigio, como es el caso de asuntos familiares, vecinales, o cualquier otra relación personal o empresarial con vinculaciones más o menos permanentes, además de facilitar que se realice el cumplimiento de lo acordado. Otras ventajas vinculadas son la confidencialidad, la rapidez, la flexibilidad y los menores costes que un litigio llevado por la vía jurisdiccional²⁰.

La negociación se podría definir como un sistema de resolución de conflictos mediante el cual las partes, de intereses contrapuestos, establecen una comunicación con el objetivo

¹⁹ San Cristóbal Reales, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLVI, 1-12. Pág. 3. Obtenido de file:///C:/Users/Leti/Documents/universidad/5%C2%BA%20E5/TFG%20Derecho%20-%20Marta%20Gisbert/Fuentes/Dialnet-SistemasAlternativosDeResolucionDeConflictos-4182033.pdf

²⁰ Cit. 19, pág. 4.

de lograr un acuerdo satisfactorio para ambos, cediendo cada uno en algo para alcanzar este acuerdo.

En este modelo únicamente intervienen las partes. Es el único de los medios reflejados en este trabajo que no cuenta con la intervención de un tercero de forma intrínseca, aunque se puede solicitar la intervención de alguno para que dé su opinión experta sobre alguna cuestión, y también se puede llevar a cabo por medio de apoderado o representante²¹.

En caso de prosperar, se realiza una transacción, que es un contrato entre las partes que quedará sujeto a las normas del Código Civil. Este puede tener como finalidad la evitación de acudir a juicio o a arbitraje, en cuyo caso sería de carácter extraprocesal, pero también puede servir para poner fin a estos una vez ya han sido iniciados. El contrato resultante podrá ser elevado a escritura pública o mantenerse en el ámbito de lo privado²².

La conciliación es el mecanismo por el que las partes hallan la solución a su controversia por medio de una solución de consenso alcanzada ante un tercero, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad y siempre que la materia sea disponible²³.

El tercero no toma las decisiones, esto compete únicamente a las partes, pero sí dirige el procedimiento y propone soluciones²⁴. Este papel del conciliador es lo que distingue principalmente a esta figura de la siguiente: la mediación.

La mediación, regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, supone que las partes resuelvan sus diferencias con la ayuda del mediador, que será un tercero neutral cuya labor consistirá en actuar como canal de comunicación, favoreciendo el diálogo y permitiendo el acercamiento de posiciones para llegar a un acuerdo. La diferencia con la conciliación puede resultar difusa, y la clave para distinguirlos radica en el papel que desempeñan el conciliador y el mediador. Mientras que el primero toma parte activa en la elaboración de propuestas y soluciones, influyendo la decisión de las partes, aunque sean estas las que finalmente lleguen a un acuerdo. El mediador, por el contrario, se conforma como un mero facilitador de la comunicación,

²¹ Cit. 19, pág. 6.

²² Escudé, V. E. (2012). El arbitraje y otros medios alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Administrativo. Revista Aragonesa de Administración Pública, pág. 5.

²³ Cit.19,pág. 7.

²⁴ Fernández, M. L. (2003). Conciliación y mediación en los conflictos colectivos laborales. Revista Andauza de Trabajo y Bienestar Social, número 70, pág. 190.

favoreciendo que sean los implicados los que formen una solución (aunque puede ser útil que realice alguna propuesta de acuerdo)²⁵.

Así, el mediador no tendrá potestad, como es el caso del conciliador, de imponer una resolución (como sí pasa en el arbitraje y en la jurisdicción), su función es únicamente asistir y colaborar con las partes. Además, no necesita ceñirse a los aspectos legales de la controversia, sino que puede tener en cuenta, de forma incluso exclusiva, los intereses de las partes, lo que amplía las posibilidades de llegar a un pacto²⁶. No obstante, cabe recordar que a pesar de no estar sujeto a las normas legales en la misma medida que un laudo o una sentencia, el pacto acordado no podrá ser contrario a las normas imperativas de Derecho, tal como dicta el artículo 25.2 de la Ley de Mediación.

2.3.2. Los métodos heterocompositivos

Cuando nos referimos a los sistemas heterocompositivos de resolución de conflictos, estamos refiriéndonos a aquellos en los que una persona, ya sea individual (árbitro o juez) o colegiada (colegio arbitral o tribunal), imparcial va a resolver la controversia a través de una resolución con efecto de cosa juzgada (que serían la sentencia y el laudo)²⁷. Así, entrarían en esta categoría el arbitraje y el proceso judicial.

De la naturaleza y características del arbitraje ya hemos hablado en epígrafes anteriores, por lo que no va a ser objeto de desarrollo en esta sección. Más bien, vamos a señalar, sin ánimo de exhaustividad, las principales notas diferenciadoras de los dos tipos de procedimiento.

En primer lugar, la **designación del tercero** que va a resolver sobre el caso en el arbitraje va a poder ser elegido por las partes, por una institución (arbitraje institucional), o por un juez (arbitraje ad-hoc). El juez, en cambio, no podrá ser elegido por las partes, únicamente podrá ser recusado, en su caso, si concurren las causas enumeradas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

²⁵ El Mediador. (s.f.). Mediación, conciliación y arbitraje: ¿sabes diferenciarlos? Obtenido de El Mediador: <https://www.elmediador.org/mediacion-conciliacion-arbitraje/>

²⁶ Cit. 19, pág. 9.

²⁶ Fernández, M. L. (2003). Conciliación y mediación en los conflictos colectivos laborales. Revista Andauza de Trabajo y Bienestar Social, número 70, pág. 190.

²⁷ Cit. 19, pág. 10.

²⁷ Cit. 26.

La autoridad del árbitro se deriva de un **convenio** suscrito por los interesados en el cual acuerdan someterse al arbitraje, ya sea este de Derecho o de equidad, y dicha autoridad se **limitará** a aquello sobre lo que las partes le han pedido que resuelva, pudiendo declararse nulo si se extralimita, como refleja la jurisprudencia del Tribunal Supremo²⁸. Es decir, que al contrario que la jurisdicción, el arbitraje tiene naturaleza convencional y está limitado a lo que en él se establezca.

El árbitro no tiene **potestad ejecutiva**, al contrario que el juez, únicamente tiene potestad cautelar declarativa. Para la ejecución forzosa habrá que acudir al juez correspondiente según la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la cual remite el artículo 44 de la LA.

Otra diferencia es que el árbitro puede basarse para su resolución en Derecho o en **equidad**, mientras que el juez únicamente podrá basarse en Derecho.

La **libertad del procedimiento** es mayor en el caso del arbitraje, que pueden fijarlo libremente mientras respeten los principios reflejados en los artículos 24 y 25 de la LA (igualdad, contradicción y audiencia). Además, el procedimiento estará marcado por el respeto al principio de confidencialidad, lo cual no sucede en la vía jurisdiccional.

Las **materias** sometibles a arbitraje están limitadas por la ley: únicamente se puede resolver por esta vía si la materia es de libre disposición. Si no lo es, obligatoriamente tendrá que ir por la vía jurisdiccional, que es la única que puede resolver de todo tipo de conflictos²⁹.

Finalmente, el proceso arbitral es de **instancia única**. Es decir, no cabe recurso contra lo dispuesto en laudo, únicamente la acción de anulación³⁰. Este punto lo desarrollaremos más en un epígrafe posterior. Por el contrario, la sentencia dictada por un juez sí puede ser recurrible.

A continuación, relacionado con esta última diferencia, vamos a tratar las posibles causas de terminación del arbitraje.

²⁸ A título de ejemplo citamos la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 2 de mayo de 1985 y la. No obstante, en la redacción actual de la LA se permite, en virtud del artículo 39.2, la rectificación de extralimitación.

²⁹ Cit. 19, pág. 10-12.

²⁹ Fernández, M. L. (2003). Conciliación y mediación en los conflictos colectivos laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social, número 70, pág. 190.

³⁰ Martínez González, P. (2011). El nuevo régimen del arbitraje, pág. 140. Bosch.

3. LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE

Como en cualquier otro proceso, llega un momento en el que el arbitraje llega a su fin. Esta terminación puede ser la que se considera normal, que sería la que supone la emisión de un laudo y que constituye la norma general plasmada en la ley, o bien anormal, que englobaría al resto de formas que tiene un arbitraje de llegar a su fin y que son, como su propio nombre indica, mucho menos comunes³¹. Debido a sus especialidades, y a que va a ser la causa en la que más se va a profundizar en este trabajo, dejaremos el laudo para el final, comenzando por los métodos de terminación anormales, que englobarían:

- La caducidad del proceso.
- Que la continuación sea innecesaria o imposible.
- El desistimiento, allanamiento o renuncia.
- El acuerdo.
- La incomparecencia de las partes.
- Falta de provisión de fondos.
- Falta de presentación de la demanda.

3.1. Caducidad del proceso

La terminación de las actuaciones encuentra dedicado el artículo 38 de la LA, en el que se recoge, en primer lugar, el laudo definitivo como causa de cese del proceso, pero también las siguientes:

- a) *“El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.*
- b) *Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.*
- c) *Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible”³².*

³¹ RAE. (2019). Terminación anormal del proceso arbitral. Obtenido de Diccionario del español jurídico: <https://dej.rae.es/lema/terminaci%C3%B3n-anormal-del-procedimiento-arbitral>

³² Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Artículo 38.2.

Atendiendo a la redacción del primer párrafo del artículo al que nos acabamos de referir, cada destacar que se entiende como dos efectos conjuntos el “cese de los árbitros” y “la terminación de las actuaciones”. Estos efectos se hayan relacionados con una serie de circunstancias relativas bien a la voluntad de las partes (el caso de las letras “a” y “b”) o bien objetiva (o de “fuerza mayor”, como es el caso de la letra “c”). Esta prosecución imposible a la que se refiere la letra “c”, puede hacer referencia a una imposibilidad tanto física como jurídica³³, y dentro de la imposibilidad jurídica podríamos calificar el vencimiento del plazo para dictar el laudo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado muy estricta con el cumplimiento de los plazos, como muestra en su sentencia de la Sala 1ª, de 6 de diciembre de 1984, en la cual declaraba la nulidad de un laudo por motivo de haberse dictado fuera de plazo. El plazo del que disponía el árbitro para dictar el laudo se extendía hasta el 21 de junio, y fue dictado el día 22, por lo que el Tribunal Supremo entendió que en esta fecha el árbitro estaba ya despojado de sus funciones como tal y, por tanto, sus pronunciamientos estaban ya desprovistos de toda eficacia.

El hecho de que las partes puedan oponerse a la prórroga del plazo no es realmente un ejemplo del principio de libertad procedimental consagrado en el artículo 25 LA, sino que se trata más propiamente de una consecuencia directa del único fundamento que justifica la autoridad del órgano arbitral sobre las partes, y que es el sometimiento de estas por medio del convenio arbitral, sometimiento que debe quedar sujeto a un plazo, y al ser fruto de la libre disposición de las partes no puede ser ampliado ante la oposición de estas³⁴. El plazo pasaría así a configurarse como un elemento esencial del convenio, dado que la prestación ejecutada fuera de él no satisface el interés que dicho negocio está llamado a producir³⁵.

No obstante, vale la pena apuntar que el vencimiento del plazo sin haber dictado el laudo no afecta a la eficacia del convenio arbitral. Es decir, que una vez vencido el plazo sin que haya resolución, no quedaría abierto el camino para que las partes puedan acudir a la vía jurisdiccional. Esto ha supuesto una novedad introducida por la última modificación

³³ Hinojosa Segovia, R., & Cubillo López, I. (2006). *Sistemas de solución extrajudicial de conflictos*, pág. 143. Madrid.

³⁴ Álvarez Sánchez de Movellán, P. (2011). Régimen del laudo arbitral. Su anulación y ejecución. En P. Álvarez Sánchez de Movellán, M. J. Ariza Colmenarejo, J. Damián Moreno, D. García Bartolomé, G. Pérez del Blanco, R. J. A., & E. I. Sanjurjo, *La reforma de la ley de arbitraje de 2011: Comentarios a la ley 11/2011 de 20 de mayo* (págs. 130). La Ley, grupo Wolters Kluwer.

³⁵ Díez-Picazo y Gullón, L. (1989). *Sistema de Derecho Civil*, volumen II (6ª edición ed.). Madrid: 106.

de la ley, ya que la doctrina jurisprudencial anterior se inclinaba por que la sujeción al arbitraje terminaba con la finalización del plazo, como muestran sentencias como la del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1988 o la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1992. Esta solución actual se acerca más a la que daba la Ley de 1988, tolerando únicamente como excepción que las partes pacten de forma expresa la consecuencia que la ley no prevé, y que es que el convenio arbitral y la eficacia que emana de este esté sujeta a un plazo, finito el cual se abra la vía jurisdiccional³⁶. Esto no quiere decir que el incumplimiento del plazo para dictar el laudo deje de ser relevante de cara a la posible anulación del laudo, pero sí quiere decir que la conexión tendremos que buscarla no entre los vicios del convenio, sino entre los vicios de las normas del procedimiento arbitral.

Algunos sectores doctrinales, como ÁLVAREZ DE MOVELLÁN, sostienen que el plazo para dictar el laudo responde a una naturaleza claramente procesal, siguiendo la lógica de la Ley de Arbitraje, que dice que el laudo será nulo cuando el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo realizado por las partes o, en defecto de este, no se haya ajustado a la propia Ley³⁷. Esta opinión choca con la de los que opinan, como SÁNCHEZ POS, que al dictarse el laudo una vez que los árbitros ya carecen de jurisdicción, viene a ser lo mismo que un laudo inexistente, argumento respaldado por que la falta de un elemento esencial del acto, como hemos dicho que se ha configurado el plazo, hace que se pueda considerar como inexistente o no nacido. De esta manera, no sería necesario acudir a un recurso de anulación para que el laudo fuera dejado sin efecto³⁸.

Nosotros entendemos que, en cualquier caso, resulta idónea la realización de la acción de anulación para que declare la quiebra de la autoridad otorgada al árbitro, y que de los motivos de nulidad recogidos en el artículo 41 LA, el más apropiado al caso es el de infracción de las normas procesales del arbitraje.

3.2. Continuación innecesaria o imposible

El artículo 38.2.c de la Ley de Arbitraje recoge una suerte de “cláusula genérica” de cierre de las actuaciones cuando los árbitros constaten que su continuación resulta innecesaria o imposible. Se trata, por tanto, de dos supuestos diferenciados. Por un lado, el

³⁶ Cit. 34, págs. 131-133.

³⁷ Cit. 34, págs. 135-136.

³⁸ Sánchez Pos, M. V. (2009). El control judicial en la ejecución del laudo arbitral. Cizur Menor, págs. 189-190.

procedimiento puede concluir por no ser ya más necesario, lo cual puede ser la consecuencia de motivos como la satisfacción extraprocesal de la controversia, o por la desaparición sobrevenida de su objeto (similar a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por otro lado, puede suceder que no sea posible la continuación del proceso, ya sea física o jurídicamente. Lo habitual en estos casos será que sean las partes las que invoquen este motivo, pero eso no quiere decir que los árbitros no puedan o no deban comprobarlas. Si aprecian que esta causa concurre, darán por terminadas las actuaciones³⁹.

3.3. El allanamiento, desistimiento o renuncia

3.3.1.1. El allanamiento

El allanamiento consiste en que la parte contra la que se ejercita la acción acepte las pretensiones de la parte contraria. Si esta aceptación se produce de forma parcial, el arbitraje deberá seguir solo con las materias que queden objeto de controversia, pero si es total, no tendrá sentido continuar con el arbitraje, por lo que se dictará el laudo y pasará a producir todos los efectos habituales de la cosa juzgada, ejecutabilidad, etc.

Dice el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que, aún estando referida al juicio resulta de aplicación en el ámbito arbitraje), que cuando el allanamiento sea total, el tribunal (o, en este caso, el árbitro) dictará sentencia (o laudo) de acuerdo con lo solicitado por el demandante, a no ser que el allanamiento se realice en fraude de ley, vaya en contra del interés general, o en perjuicio de un tercero. En este caso, se rechazará el allanamiento y el arbitraje seguirá su curso con normalidad, como si este no se hubiera producido.

3.3.1.2. El desistimiento

Dado que uno de los requisitos para someter una materia a arbitraje es que las materias sometidas a él sean de libre disposición, tal como recoge el artículo 2 LA. De este modo, y de igual manera que sucede en el ámbito del proceso judicial, las partes pueden desistir de sus pretensiones, abandonando así el proceso. Así, en palabras de SANCHO DURÁN: “el desistimiento es una declaración de voluntad de la parte actora por la que manifiesta su

³⁹ Cit. 33.

deseo de abandonar el proceso que ella misma ha iniciado, antes de que termine el juicio, sin que se dicte pronunciamiento alguno sobre la pretensión interpuesta”⁴⁰.

El desistimiento puede ser en todo o en parte. Si es total, el arbitraje acabará en ese momento sin que se dicte laudo, puesto que ya no habrá objeto sobre el que llegar a un acuerdo o decisión. Si esto sucede, obviamente no se producirá el efecto de cosa juzgada, y se puede volver a plantear un arbitraje o juicio con identidad de objeto y partes. Si, por el contrario, es parcial, el proceso continuará referido únicamente a las pretensiones que no han sido desistidas.

Del mismo modo, el desistimiento se puede clasificar como unilateral o bilateral. Será unilateral cuando la declaración de voluntad la realice el demandante antes de que se emplaze al demandado para que conteste a la demanda. En este caso, la parte que ha iniciado el proceso puede desistir del mismo sin contar con la otra parte, mientras que si ya ha sido emplazado, tendrá derecho el demandado a oponerse al desistimiento, ya que aunque no haya sido él quien haya instado el comienzo del arbitraje, puede ser que le convenga proseguir con él⁴¹. Para que esto sea posible, es necesario que los árbitros le reconozcan un interés legítimo en continuar con el arbitraje (artículo 38.2.a de la Ley de Arbitraje).

3.3.1.3. La renuncia

Una de las reformas introducidas por la nueva ley que goza de escasa popularidad ha sido la supresión de la mención que introducía el Proyecto de Ley del Gobierno de que los órganos judiciales tenían la obligación, instada siempre por alguna de las partes, de sobreseer el caso del que estuvieran conociendo cuando este estuviera siendo sometido a arbitraje, o sujeto a convenio arbitral (a no ser que hubiera constancia manifiesta de la nulidad o invalidez del convenio). Al introducir esta modificación, se suprimía el desacuerdo entre la jurisprudencia y la doctrina, al adoptar un sistema de indagación judicial limitada (o prima facie) de la validez del convenio, siguiendo la opinión mayoritaria de la doctrina⁴².

⁴⁰ Sancho Durán, J. (2016). La terminación anormal del proceso (1): desistimiento, renuncia y allanamiento. Obtenido de <http://javiersancho.es/2016/12/01/la-terminacion-anormal-del-proceso-1-desistimiento-renuncia-y-allanamiento/>

⁴¹ Cit. 40.

⁴² Iboleón Salmerón, M. B. (s.f.). El proceso arbitral: una perspectiva procesal del arbitraje de consumo. Editorial de la Universidad de Granada, pág. 85. Obtenido de <https://hera.ugr.es/tesisugr/20151299.pdf>

A pesar de que finalmente no se incluyera esta disposición que otorga una cierta función de control a los jueces, la renuncia al arbitraje por acuerdo de las partes está aceptada en nuestro ordenamiento. La alusión expresa a esta capacidad se recogía en la Ley de 1988, y desapareció en la reforma de 2003, y en la versión vigente se ha vuelto a introducir, en el artículo 38.2.b. No obstante, aún sin la referencia expresa, parece haberse mantenido siempre un gran consenso sobre que las partes disponen de esta facultad de renuncia, siempre dentro de los límites en que la materia pudiera inicialmente ser sometida a arbitraje, ya que de no serlo no sería válido continuar⁴³.

De la misma manera, se podrá renunciar al convenio arbitral, lo que tendrá el efecto de cancelar las actuaciones y de dejar expedita la vía judicial. Si las partes tienen la posibilidad de poner en marcha un convenio arbitral estando activo un proceso judicial, nada impide que esta misma voluntad se otorgue en sentido contrario. Si la legitimidad del arbitraje descansa en la decisión de las partes de someterse a él, y a pesar del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, no se entendería que se negase la posibilidad de que las partes pudieran, bilateralmente, acabar con el arbitraje para someterse a otro medio alternativo de resolución de conflictos o a la vía judicial⁴⁴.

3.4. Terminación anticipada por acuerdo mutuo

Entre los mecanismos contemplados en el Título VI de la Ley de Arbitraje, está, como no podía ser de otra manera, que las partes acuerden finalizar el proceso. Como hemos insistido muchas veces a lo largo de este trabajo, en todo momento son las partes las que tienen la última palabra sobre la dirección en la que quieren que avance el proceso (dentro de los límites legales), incluyendo el que puedan llegar a una solución consensuada por medio de cualquiera de los medios alternativos de resolución de conflictos que enumerábamos en la primera parte de este trabajo, y sin que de cara a los efectos procesales tenga relevancia cuál de estos elijan.

En este caso, ambas partes deben solicitar dar por terminadas las actuaciones en la medida en la que estas fueran referidas al acuerdo que se ha alcanzado, que los árbitros plasmarán en un laudo siempre que no encuentren motivo para oponerse. No habrá necesidad de que

⁴³ Fuertes, N., & Romero, M. (s.f.). La declinatoria por sumisión a arbitraje y posibles problemas prácticos. (P. L. abogados, Ed.) Derecho Procesal. Obtenido de <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/150202-economistjurist-la-declinatoria-por-sumision-a-arbitraje-y-posibles-problemas-practicos.pdf>

⁴⁴ Cit. 42, pág. 87.

dicho laudo esté motivado, dado que su legitimidad emana de las partes. Este laudo desplegará los mismos efectos que el que hubiera sido dictado como resultado de la discreción del órgano arbitral⁴⁵.

3.5. Otros medios de terminación anormal de las actuaciones

Los medios anormales de terminación del arbitraje que se han explicado en los epígrafes anteriores no son los únicos recogidos por la ley. Estos otros dos supuestos, que plantean escasa complejidad o interés técnico, no han sido desarrollados en este trabajo, precisamente por estos motivos. No obstante, a fin de realizar una enumeración exhaustiva de las formas en las que puede ponerse fin a un proceso de este tipo, consideramos necesario incluir una breve mención a los mismos.

En primer lugar, el artículo 21.2 LA recoge que el árbitro o colegio arbitral tiene potestad para exigir a las partes una provisión de fondos para atender los honorarios y gastos del proceso, de tal manera en que, si las partes no atienden a esta petición, están facultados para suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si solo es una de las partes la que no ha dotado su provisión correspondiente, además de estas soluciones, puede la institución arbitral comunicárselo al resto de partes interesadas, que pueden suplir este importe para evitar el fin del procedimiento.

En segundo lugar, en el artículo 31 se fija que, si el demandante no presenta su demanda dentro del plazo del que disponga para hacerlo, y a no ser que alegue causa suficiente a juicio de los árbitros, estos podrán dar por terminadas las actuaciones. Este supuesto tiene una excepción, y es cuando el demandado manifieste su voluntad de ejercitar alguna de sus pretensiones.

3.6. El laudo

Finalmente, llegamos a la forma de terminación del proceso más habitual: el laudo, regulado en el Título IV de la LA. El laudo constituye la solución dada por los árbitros a la controversia planteada, y sería el equivalente de la sentencia en el proceso judicial.

Una característica propia de los laudos es que deben estar motivados, del mismo modo que una sentencia debe estarlo, en todos los casos salvo en la excepción que se regula en

⁴⁵ Divar Bilbao, L. (2007). Comentarios breves a la Ley de Arbitraje, pág. 197. Editorial Reus.

el artículo 36 LA, que contempla la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo durante la duración de las actuaciones arbitrales.

Pues bien, sea el laudo fruto de un acuerdo o el reflejo de la decisión del árbitro, este dispone para emitirlo de un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la presentación de la contestación a la demanda o, en su defecto, desde que expirase el plazo para presentarla, tal y como se regula en el artículo 37 LA. Dicho plazo puede prorrogarse hasta dos meses, siempre que dicha ampliación se halle justificada y las partes no hayan acordado lo contrario.

En cuanto a la forma que debe revestir el laudo, no es extraño que las partes acuerden que siga la estructura formal de una sentencia judicial, que se encuentra regulada en el artículo 208 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En cualquier caso, deberá cumplir con los requisitos del artículo 37 LA, que son esencialmente los descritos en el párrafo que sigue.

El laudo deberá figurar siempre por escrito, de forma que quede disponible para su posterior lectura y que esté disponible para las partes, y deberá estar motivado. Los criterios empleados para motivarlo pueden basarse, como ya explicamos en un epígrafe anterior, bien en Derecho o en equidad, si así lo autorizan las partes. El único caso en que el laudo no estará motivado es cuando el mismo se base en el acuerdo alcanzado por las partes. Deberá asimismo constar la fecha en que se ha dictado, así como el lugar en el que se ha llevado a cabo el arbitraje, donde también se considerará dictado. El laudo deberá ser notificado a las partes en el plazo de dos meses desde la finalización de las actuaciones arbitrales⁴⁶.

Finalmente, deberá contener la parte dispositiva, en la cual se resuelvan todos los extremos que han sido objeto de controversia, estimando o desestimando en todo o en parte las respectivas pretensiones de las partes, declarando o imponiendo la existencia de algún derecho u obligación (de hacer o de no hacer), condenando al pago de alguna cantidad y, finalmente, pronunciándose sobre las costas del procedimiento, que incluirán los gastos del mismo, los honorarios de los árbitros y, si procede, los de los representantes

⁴⁶ Martínez González, P. (2011). El nuevo régimen del arbitraje, págs. 134-136. Bosch.

o defensores de las partes, así como cualesquiera otros que tengan su origen en el procedimiento arbitral⁴⁷.

El laudo deberá ser claro, preciso, y resolver todo aquello que haya sido sometido a su autoridad, sin extralimitarse resolviendo cuestiones que no lo han sido, o que sean diferentes de las pretensiones que las partes han ejercitado. En caso de que esta extralimitación se produzca, son numerosas las sentencias de la jurisprudencia que anulan el laudo por este motivo, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 12 de mayo de 1998 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1998 (RJ 1998\8907), o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 9 marzo de 2000.

Por último, cuando intervenga más de un árbitro, el laudo no tendrá por que reflejar la firma de todos, bastará con la de la mayoría de los miembros del colegio arbitral, o incluso la del presidente solo, siempre que se indiquen las razones de la falta de las firmas que no figuren⁴⁸. Del mismo modo, podrán los árbitros hacer constar su voto particular.

En los diez días siguientes a que se produzca la notificación del laudo, podrá este ser objeto de correcciones, aclaraciones y complementos, siempre que lo solicite cualquiera de las partes y se de audiencia a ambas. Las cuestiones que podrán ser objeto de las actuaciones que acabamos de enumerar son:

- La corrección de errores de cálculo, tipográficos, de copia o cualquier otro de naturaleza análoga.
- La aclaración de algún punto o parte del laudo.
- Añadidura de un complemento del laudo respecto de peticiones que fueran formuladas, pero no hayan sido resueltas en él.
- La rectificación del laudo en caso de extralimitación parcial, cuando la resolución abarque cuestiones no sometidas a su autoridad o que no puedan ser objeto de arbitraje.

Las dos primeras acciones deberán ser resueltas en plazo de diez días, mientras que las dos últimas tendrán veinte días de plazo⁴⁹.

⁴⁷ Iberley. (noviembre de 2014). Características del laudo arbitral como alternativa a la sentencia judicial. Obtenido de Iberley: <https://www.iberley.es/temas/laudo-arbitral-caracteristicas-55681>

⁴⁸ Cit. 46, pág. 135.

⁴⁹ Cit. 46, págs. 136-137.

3.6.1. La protocolización del laudo

El laudo puede ser protocolizado notarialmente, incluso antes de la notificación si una de las partes lo solicita al árbitro. Esta acción consiste en elevar el laudo a documento público, antes de la última reforma no era facultativa. Sin embargo, esta exigencia se eliminó, decisión influida por el Derecho comparado, dado que es una exigencia desconocida prácticamente en todas las demás legislaciones sobre el arbitraje, tal como indica el apartado VII de la Exposición de Motivos de la LA.

Se establece, no obstante, un supuesto en el que sí resulta preceptiva la protocolización del laudo, y será cuando este declare la nulidad de un acuerdo inscribible. En este caso, obligatoriamente deberá realizarse la inscripción en el Registro Mercantil.

Así, el laudo será válido y eficaz, incluso si no ha sido protocolizado, desde el momento de su notificación, momento a partir del cual empiezan a transcurrir los plazos para interponer la acción de anulación si una de las partes pretende ejercitarla. Del mismo modo, tampoco la fuerza ejecutiva del laudo depende de que se protocolice o no.

A pesar de no ser ya de carácter obligatorio, la protocolización sigue revistiendo una enorme importancia, puesto que supone que quede constancia de su existencia y contenido por medio de documento público, por lo que gozará automáticamente de la protección recogida en el artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De no constar en Registro Público, el laudo también será un título ejecutivo, pero podrá darse el caso de que el ejecutado haga valer como oposición la falta de autenticidad del laudo, aunque este supuesto reviste un carácter puramente excepcional⁵⁰.

También se reafirma la importancia de la protocolización de la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, que para su acceso al registro exigen de los actos que consten en escritura pública.

Parece así que, si bien no es preceptivo, es recomendable protocolizar el laudo a fin de obtener una mayor eficacia y seguridad jurídica. Esto es así especialmente si el resultado de la decisión del árbitro, y no de un acuerdo entre las partes, dado que en ese caso el

⁵⁰ Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; Gonzalo Quiroga, M., Gorjín Gómez, F. J., & Sánchez García, A. (2011). Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia, pág. 139. Madrid: Dykinson; Universidad Rey Juan Carlos; (Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; Gonzalo Quiroga, Gorjín Gómez, & Sánchez García, 2011, pág. 139; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)

nivel de consenso es menor y la probabilidad de que la parte desfavorecida intente anular el laudo por falta de autenticidad es más alta, consiguiendo al menos retrasar la ejecución.

3.6.2. El voto particular del árbitro discrepante

El derecho de los árbitros de “dejar constancia de su voto a favor o en contra” o, lo que es lo mismo, de emitir un voto particular que discrepe en todo o en parte con la resolución dictada en el laudo por el órgano arbitral, viene reflejado en el apartado 3 del artículo 37 de la Ley Arbitral. Esta referencia expresa estuvo a punto de ser eliminada en la última reforma de la ley, supresión que fue objeto de oposición tanto por la doctrina como en el interior del Congreso y del Senado.

Entre los motivos que pueden haber mediado para que un sector abogase por la supresión de esta facultad podría estar el Apartado I de la Exposición de Motivos de la LA, en la que se dice que la reforma va dirigida a contribuir “al fomento de los medios alternativos de solución de conflictos y, en especial, del arbitraje”. No obstante, no está claro cómo fomentaría el uso del mismo eliminando el voto particular, puesto que, en palabras de las enmiendas al Proyecto que se presentaron: “el voto particular, lejos de debilitar el laudo, lo hace más fuerte, pues entraña que el voto de la mayoría ha tomado en consideración ya la tesis del voto disidente”⁵¹. Este razonamiento parece muy razonable, puesto que aumenta la legitimidad del laudo y refleja que no se trata de la imposición del parecer de la mayoría, sino que ha sido una decisión tomada conjuntamente por el órgano arbitral. Además, carecería de sentido vetar de esta posibilidad a los árbitros cuando es una facultad ampliamente reconocida y aceptada cuando se trata de la jurisdicción ordinaria (recogido en el artículo 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin olvidar que los árbitros no dejan de estar prestando un servicio jurídico, y las partes tienen derecho a conocer la opinión de todos los miembros del órgano que ha tomado la decisión, tal como recalcaron varios grupos parlamentarios⁵².

En la Exposición de Motivos (Apartado II), también se hace referencia a la eficacia del proyecto, que podría ser otro de los motivos capaces de justificar el cercenamiento de esta facultad de los árbitros. Únicamente en términos de escaso calado jurídico podría

⁵¹ Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds. (s.f.). Enmienda número 12.

⁵² Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. (29 de de marzo de 2011). IX Legislatura (39), 2 a 9. Obtenido de http://www.senado.es/legis9/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_09_39_263.PDF

argumentarse que esa reforma pudiera servir para incrementar la eficacia⁵³. Nuevamente podemos tomar, a modo de ilustración, un fragmento de las enmiendas al proyecto, concretamente la número 26, realizada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso: “Si se pretende justificar la eliminación de esta posibilidad en el hecho de que los votos particulares incitan a la anulación de laudos, debe tenerse en cuenta que la anulación del laudo es deseable siempre que haya verdadero motivo para ello, y que en tal caso no está de más que un voto particular pueda coadyuvar a ello”⁵⁴.

Es cierto que no deja de ser una práctica relativamente habitual el que el árbitro designado por la parte desfavorecida emita un voto particular que no deja de ser una especie de “protesta” por el resultado. No obstante, la mayoría de la doctrina opina que estos votos, de escasa calidad, se desacreditan por sí solos, sin producir un efectivo perjuicio a la institución del arbitraje o al laudo en sí⁵⁵.

Así, más que por motivos de pura practicidad, el intento de supresión de esta facultad parece haberse originado por la falta de referencia al mismo en la Ley Modelo de la CNUDMI. Esta omisión, no obstante, ha sido explicada por la propia CNUDMI por medio de una Nota Explicativa emitida por su Secretaría, en la que se aclara que la Ley Modelo ni exige ni prohíbe los votos particulares o reservados. Esta omisión no guarda, por tanto, voluntad normativa alguna, sino que busca permitir que los diversos ordenamientos en los que se pretendía implementar esta Ley Modelo tuvieran libertad normativa respecto si deseaban o no incluir esta facultad en sus sistemas legales nacionales⁵⁶.

3.6.3. El laudo parcial

Se denomina así a los laudos que son dictados para resolver algún aspecto parcial del arbitraje, para decidir sobre medidas cautelares o, en tercer lugar, para resolver las excepciones⁵⁷. Algunos ejemplos son aquellos que resuelven sobre las costas, la recusación de los árbitros o sobre la competencia. De este modo, se podrían asimilar en algunos casos a los laudos parciales a la de la cuestión previa, al ser necesaria de cara a

⁵³ Cit. 34, pág. 141.

⁵⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. (22 de diciembre de 2010). Madrid. Obtenido de [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=\(CDA20101222008515.CODI.\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=(CDA20101222008515.CODI.))

⁵⁵ Cit. 34, págs. 141-142.; Cit. 52.

⁵⁶ Cit. 34, pág. 141-142.

⁵⁷ Tirant Lo Blanch. (s.f.). Apuntes de Derecho Procesal: el arbitraje, pág. 20. Tirant Lo Blanch.

la continuación del arbitraje y posterior decisión del árbitro sobre el fondo de la cuestión⁵⁸. Además, también son laudos parciales los que resuelvan sobre complemento, aclaración y corrección por extralimitación.

Aunque no está recogida esta diferenciación en la Ley, la doctrina hace una distinción dentro de los laudos parciales entre los laudos que resuelven sobre una parte del fondo de la controversia, y aquellos que solo resuelven sobre aspectos que son de índole puramente formal, a los cuales otorga el nombre de “laudos interlocutorios”⁵⁹.

La Ley recoge expresamente la posibilidad del árbitro de emitir un laudo global o varios parciales (salvo acuerdo en contrario de las partes), todo ello con el objetivo declarado de permitir mayor flexibilidad en el proceso, y sin que dicha condición confiera, como se pueda llegar a pensar, la categoría de “provisional” al laudo que solo resuelve sobre alguna cuestión parcial. Así se expresa en el apartado VII de la Exposición de Motivos de la LA:

“[...] En cuanto al contenido del laudo, ha de destacarse el reconocimiento legal de la posibilidad de dictar laudos parciales, que pueden versar sobre alguna parte del fondo de la controversia o sobre otras cuestiones, como la competencia de los árbitros o medidas cautelares.

La ley pretende dar cabida a fórmulas flexibles de resolución de los litigios que son comunes en la práctica arbitral. Así, por ejemplo, que primero se decida acerca de si existe responsabilidad del demandado y sólo después se decida, si es el caso, la cuantía de la condena.

El laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y, respecto de la cuestión que resuelve, su contenido es invariable”⁶⁰.

De este párrafo podemos extraer varias ideas relevantes. En primer lugar, que el contenido de los laudos parciales puede tener un contenido diverso, ya sea sobre el fondo, sobre las medidas cautelares, la competencia de los árbitros, etc. Segundo, esta práctica ha sido el

⁵⁸ Gonzalo Quiroga, M., Gorjín Gómez, F. J., & Sánchez García, A. (2011). Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia, pág. 138. Madrid: Dykinson; Universidad Rey Juan Carlos.

⁵⁹ Jiménez Blanco, G. (14 de noviembre de 2015). El laudo parcial. El Confidencial. Obtenido de https://blogs.elconfidencial.com/economia/arbitrando-que-es-gerundio/2015-11-14/el-laudo-parcial_1094232/

⁶⁰ Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje

resultado de la práctica del arbitraje, en otras palabras, se ha formalizado por ley una costumbre del arbitraje. Tercero, los laudos parciales se pueden emplear en caso de bifurcación del procedimiento. Un ejemplo de bifurcación lo pone la propia ley, al hablar de un caso en el cual primero se decide si hay o no responsabilidad, y si se determina que la hay pasa ya a determinarse por qué cuantía. De esta manera se agiliza el procedimiento y se ahorra dinero a las partes (especialmente en peritajes) si se termina por acordar que no existía dicha responsabilidad. En cuarto lugar, se explicita que estos laudos tienen el mismo valor que los definitivos. Es decir, que producen los mismos efectos respecto de su contenido respecto a su obligatoriedad para las partes, anulación, ejecución y efectividad de cosa juzgada. Además, de la misma forma que los laudos finales, habrá de estar motivado. Por último, el contenido es invariable. Esto quiere decir que el contenido del laudo parcial vincula al árbitro, que no podrá después modificar lo establecido por laudo parcial⁶¹.

La doctrina mantiene que la emisión de este tipo de laudo debe mantenerse de forma bastante restrictiva, manteniendo la primacía del laudo final en la medida de lo posible, dado que este favorece el principio de eficacia que debe regir el arbitraje en su conjunto⁶².

3.6.4. Los efectos del laudo

Una vez emitido el laudo y realizadas las correcciones, aclaraciones o complementos precisos, pasa a producir determinados efectos.

Lo que resuelva la parte dispositiva deberá ser cumplido por la parte a la que se haya impuesto la obligación de hacer o no hacer, de dar o de no dar algo. Pero, además, se van a desplegar otros efectos en los que vamos a profundizar a continuación.

3.6.4.1. La eficacia de cosa juzgada

Al haber sido resuelta la controversia, se impide que pueda volver a discutirse sobre ella en otro procedimiento arbitral, así como en los tribunales: despliega el efecto de cosa juzgada. A este respecto dice el artículo 43 LA que únicamente podría ejercitarse la acción de anulación y, si cumpliera con las condiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil

⁶¹ Jiménez Blanco, G. (14 de noviembre de 2015). El laudo parcial. El Confidencial. Obtenido de https://blogs.elconfidencial.com/economia/arbitrando-que-es-gerundio/2015-11-14/el-laudo-parcial_1094232/

⁶² Gonzalo Quiroga, M., Gorjín Gómez, F. J., & Sánchez García, A. (2011). Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia, pág. 138. Madrid: Dykinson; Universidad Rey Juan Carlos.

(regulados en su título VI) sobre la revisión de sentencias firmes, se podría ejercitar dicha acción. Los supuestos en los que se permite la revisión y la anulación se analizarán en el apartado correspondiente.

La pregunta que surge a raíz de este párrafo es: ¿podría oponerse la excepción de cosa juzgada cuando esté pendiente sobre ese laudo la resolución de una demanda de anulación? La respuesta nos la da la Exposición de Motivos de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley de Arbitraje, que elimina la distinción existente entre el laudo firme y el definitivo, y estableciendo la eficacia del efecto de cosa juzgada a pesar de que se ejecuten contra él la acción de anulación o la de revisión, permitiendo además la ejecución forzosa en caso de no haber cumplimiento voluntario de lo dispuesto por el árbitro.

En definitiva: a partir del momento en el que se dicta, el laudo despliega plenos efectos. Esto es así debido a que el arbitraje constituye una instancia única, no se puede recurrir a una segunda instancia.

Dicho esto, despierta controversia entre los distintos autores sobre a partir de cuándo se considera que el auto es firme. Algunos sectores consideran que la firmeza es tal desde el momento de la notificación, mientras que otros entienden que, en caso de haber una demanda de anulación planteada, no podría considerarse que estamos ante una cosa juzgada y, en su defecto, hasta que no transcurra el plazo para interponer dicha acción. Esta disquisición tiene sus raíces en que parte de la doctrina mantiene la no equivalencia de los conceptos de laudo firme y definitivo, a pesar de la última reforma de la ley⁶³. Al tratarse de un concepto eminentemente de carácter procesal, para su análisis tendremos que volver la vista a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su artículo 207 establece como definitivas las soluciones que pongan fin a la primera instancia, así como aquellas que solucionen los recursos interpuestos a raíz de ellas. Las resoluciones firmes, en cambio, serán contra las que no cabe recurso, ya sea porque no lo permite la ley o por transcurso del plazo para recurrir⁶⁴.

Así, podemos extraer las siguientes conclusiones:

⁶³ Cit. 58, págs. 140-141.

⁶⁴ A modo de apunte, añadiremos que la Norma prosigue diciendo que la categoría de “cosa juzgada” afecta tanto a las pretensiones de la demanda como a las de la reconvencción.

- Todos los laudos, desde el momento de su emisión y notificación, serán tanto firmes como definitivas, teniendo razón el legislador en eliminar una distinción que, en el caso del laudo, carece de razón de ser. Como consecuencia, desplegará inmediatamente la eficacia de cosa juzgada y podrá solicitarse su ejecución.
- Este estatus se extiende a todas las pretensiones sobre las que versara la controversia, independientemente de que las planteara una u otra parte.
- Lo que se resuelva en el laudo será vinculante para un futuro proceso judicial o arbitral del cual sea un antecedente lógico de su objeto (siempre, claro, que las partes involucradas sean idénticas o la cosa juzgada se haya extendido a ellas por disposición legal).

En el siguiente apartado, vamos a analizar otro de los efectos del laudo: el ejecutivo.

3.6.4.2. El efecto ejecutivo

Como ya hemos dicho con anterioridad, en nuestro Ordenamiento se produce una equiparación entre el laudo arbitral y una resolución judicial. Por esta razón, cuando una de las partes no cumple voluntariamente con la obligación que para él o ella se desprende del laudo, la otra parte está facultada para acudir a los tribunales y solicitar su ejecución forzosa. Los árbitros carecen de facultades de ejecución, toda vez que estas están reservadas a los jueces. Al tratarse de una cuestión básicamente procesal, habremos de dirigir la mirada a la Ley de Enjuiciamiento Civil de cara a conocer la regulación de la ejecución forzosa. En dicha Ley, se aclara que el efecto ejecutivo del laudo está limitado a los pronunciamientos de índole condenatoria, excluyendo expresamente aquellos de carácter declarativo⁶⁵.

Incluso aunque sobre el laudo penda una acción de impugnación de las que veremos en el siguiente apartado, tiene ya el efecto de cosa juzgada y se puede realizar su ejecución provisional⁶⁶. No obstante, la persona contra la cual se dirija la ejecución podrá solicitar su suspensión, para lo cual deberá prestar caución por el importe de la condena más el de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del retraso de la ejecución, en los términos regulados en el artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su solicitud deberá ser aceptada o denegada por el Tribunal correspondiente por medio de resolución contra la que no cabrá recurso.

⁶⁵ Artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

⁶⁶ Artículo 45 de la Ley de Arbitraje

Se configura así la ejecución de una manera muy similar a la ejecución judicial, sometida a las mismas normas que aquella⁶⁷.

3.6.4.3. Impugnación, anulación y revisión

El laudo arbitral tiene el mismo carácter que una sentencia firme, por lo que no se puede acudir a instancias de un órgano jurisdiccional superior para recurrir la decisión del árbitro. No obstante, nuestro ordenamiento sí contempla un mecanismo de defensa ante una posible injusticia que se haya podido cometer en la emisión del laudo.

En primer lugar, encontramos la acción de anulación, que solo podrá ser ejercida por uno de los motivos tasados en el artículo 41 LA. Las probabilidades de éxito de esta acción son, por tanto, limitadas, y si el procedimiento arbitral se ha conducido diligentemente por el árbitro o el colegio arbitral, y los derechos a la defensa de las partes han recibido la debida protección, lo más probable es que la acción de anulación sea desestimada⁶⁸.

De los motivos plasmados en el artículo 41, ninguno de ellos permite la revisión del fondo o de la aplicación del Derecho realizada por el árbitro para la resolución de la controversia, sino que únicamente se refieren a aspectos de carácter formal. Se trata de un medio de control de la legalidad del laudo y del propio procedimiento en general, por lo que únicamente podrá ir referido a vulneraciones de los derechos fundamentales de las partes, laudos contrarios al orden público o dictados por árbitros que no han sido elegidos atendiendo a la voluntad de ambas partes, laudos dictados en ausencia de un previo convenio arbitral válido, o cuando el árbitro se hubiere excedido de sus competencias y dicho exceso no haya sido subsanado en tiempo y forma correspondiente⁶⁹. No es objeto de este trabajo proceder al análisis de cada una de las causas concretas de anulación del laudo, por lo que nos limitaremos a esta somera enumeración.

En cuanto a la revisión, constituye el único medio contemplado por el Derecho español⁷⁰ capaz de impugnar la firmeza de un laudo. Para ello, la Ley de Arbitraje remite, mutatis mutandi, a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la revisión de sentencias firmes, reglado en el artículo 510. Esta acción podrá ser invocada por quien se considere

⁶⁷ Gonzalo Quiroga, M., Gorjín Gómez, F. J., & Sánchez García, A. (2011). Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia, pág. 160-164. Madrid: Dykinson; Universidad Rey Juan Carlos.

⁶⁸ Fortún, A., & Álvarez-Garcillán, G. (s.f.). La impugnación de los laudos arbitrales, pág. 2. Cuatrecasas Gonçalvez Pereira.

⁶⁹ Cit. 58, pág. 145.

⁷⁰ En el artículo 43 de la Ley Arbitral.

perjudicado por el laudo, siempre que haya sido parte en el procedimiento, y habrá de probar que concurren los motivos para acceder a la revisión, no siendo suficiente con su mera alegación ante el Tribunal⁷¹. Los motivos por los cuales puede ejercitarse esta acción son:

- Cuando, una vez emitido, se obtengan o recobren documentos decisivos de los cuales no se hubiera podido disponer previamente.
- En caso de que se hubiere recaído en virtud de documentos o testimonios (testificales o periciales) declarados falsos en un proceso judicial, anterior o posteriormente a la emisión del laudo. No basta que el proceso se halle abierto, tiene que mediar sentencia declarativa de la falsedad.
- Si en la emisión del laudo hubiera mediado cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.
- Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declare que en el laudo se ha violado alguno de los derechos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales o de cualquiera de sus Protocolos cuando dicha violación no pueda cesar por otro medio.

Se trata de una acción sobre la cual no cabe pacto de renuncia por las partes por medio del convenio, toda vez que se trata de unas disposiciones de Derecho necesario. Una vez que el Tribunal Competente estime la revisión, rescindirá el laudo impugnado y mandará expedir certificación del fallo, devolviendo al árbitro o institución arbitral el expediente. En caso de no estimarse el recurso, se condenará en costas al demandante. La sentencia que resuelva sobre la revisión no será susceptible de posterior recurso ante otra instancia (a excepción de un posible Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional)⁷². Se trata de un recurso con escasas probabilidades de ser estimado, siendo así que a fecha de hoy no nos consta que haya sido estimado nunca desde la entrada en vigor de la Ley⁷³.

⁷¹ Cit. 58, pág. 152.

⁷² Cit. 58, págs. 156-157; Wolters Kluwer. (2019). Revisión de laudos firmes. Obtenido de Wolters Kluwer guías jurídicas: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA0szbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAoKKQ2jUAAAA=WKE

⁷³ Cit. 68, pág. 11.

Cabe añadir que, en caso de que la nulidad no afecte al convenio arbitral, las partes seguirán obligadas por él, pudiendo promover de nuevo el procedimiento conforme a lo que hubieren pactado.

Por último, además de las acciones que hemos enumerado aquí, podrán las partes oponerse a la ejecución del laudo si consiguen hacer valer alguno de los motivos de oposición a la ejecución de sentencias recogidos en el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, dado que este supuesto no está relacionado con el laudo como tal, ni con las violaciones o defectos de sus derechos procesales que puedan haber sufrido las partes, no puede ser considerado como un mecanismo de impugnación o defensa ante el laudo⁷⁴.

3.7. Efectos procesales de la terminación del arbitraje

Ya hemos analizado todas las posibles causas por las que un procedimiento arbitral puede llegar a su fin, pero ¿qué efectos tiene desde un punto de vista formal que se terminen las actuaciones?

El primer efecto que se despliega viene recogido en el artículo 38.3 de la LA. En él, se señala que la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento cesa dos meses después de la finalización del arbitraje. Se trata de una norma dispositiva de carácter casi supletorio, ya que en la propia norma se prevé que las partes puedan acordar otro plazo, fijando este de dos meses para el caso de que no lo hagan. Antes de que trascorra dicho plazo, cualquiera de las partes está facultada para pedir que se le remitan, asumiendo él los costes del envío, cualquiera de los documentos que hubieran sido presentados por él, siempre que no vaya en contra del secreto de la deliberación arbitral. Este requisito es fruto del principio de confidencialidad que desarrollamos en el epígrafe 2.2. de este trabajo. Además, este artículo supone, en parte, una forma en la cual los árbitros se pueden descargar de la responsabilidad que supone custodiar documentos de carácter confidencial, al imponer una limitación temporal que le libera de la carga de garantizar de forma perpetua la confidencialidad de los documentos que obren en su poder. Se le libera, podríamos decir, parcialmente, puesto que seguirá sin poder revelar la información que haya llegado a conocer por medio del proceso, pero ya no deberá custodiar los documentos físicos que se hubieran aportado. Este efecto se despliega

⁷⁴ Cit. 68, pág. 11.

independientemente de si la forma de terminación ha sido normal o anormal, es decir, en todos los casos.

Esto plantea una pregunta inevitable: una vez transcurrido el plazo fijado por las partes, o en su defecto el de los dos meses posteriores a la finalización del arbitraje, ¿quién es responsable de la guarda de los documentos que se hubieren aportado? Pues dado que la Ley ofrece a las partes la posibilidad de recuperar dichos documentos, parece que dicha responsabilidad se trasladaría a ellas, que son quienes debieran haber solicitado su devolución⁷⁵. No se trata de una cuestión baladí, ya que la salvaguarda de estos documentos está directamente relacionada con la confidencialidad del proceso arbitral.

El siguiente efecto procesal, es que con el cierre del proceso se puede abrir o cerrar definitivamente la vía jurisdiccional (con la salvedad de los supuestos de revisión y anulación de laudos). En caso de haberse dictado un laudo, ya sea total o parcial, las cuestiones que resuelva despliegan el efecto de cosa juzgada de la misma manera que una sentencia firme, por lo que no es posible presentar un recurso a una instancia superior, o pretender volver a litigar o arbitrar sobre el mismo tema. Sobre los asuntos que no resuelva el laudo parcial, o si no se llega a dictar laudo, la respuesta no es tan sencilla. En principio, mientras siga vigente el convenio de arbitraje las partes están obligadas a resolver las materias sujetas en él por este procedimiento, pero puede pasar que una de ellas impugne el convenio con éxito (con lo cual esta obligación desaparecería) o que de mutuo acuerdo decidan resolverlo por otra vía, por lo que podría volver a abrirse la opción de acudir a los tribunales como primera instancia.

En tercer lugar, en caso de haberse dictado laudo, a partir de la fecha de notificación comenzará el transcurso de los plazos para solicitar la anulación, revisión, corrección, aclaración, rectificación o complementación del laudo. Estos plazos son de diez días en el caso de la corrección y aclaración, veinte cuando se solicite la complementación o rectificación por extralimitación, y de dos meses cuando se solicite la anulación. Si la parte que solicita la anulación ha solicitado la corrección, aclaración o complemento, el plazo de dos meses comienza a correr desde la fecha en que se le notifica la resolución pertinente, o desde que se dé por expirado el plazo para emitirla⁷⁶. En cuanto a la revisión,

⁷⁵ Ruiz San José, M. (2014). Efectos procesales de la mediación, págs. 12-13. Madrid: Universidad de Comillas. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/496/1/TFG000453.pdf>

⁷⁶ Artículos 39 y 41 de la Ley de Arbitraje

al ser de aplicación las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, nos remitimos a su artículo 512, que fija un plazo de cinco años desde la fecha de la notificación del laudo.

Por último, nos encontramos de nuevo ante una cuestión de plazos. Si se ha llegado a una situación que excluya definitivamente el acudir a la instancia judicial para que conozca del fondo, no se plantea ningún problema. La cuestión entonces es la siguiente: si las partes deciden por mutuo acuerdo abandonar el proceso arbitral para acudir al judicial, cabe preguntarse si los plazos de los que disponían para ejecutar la correspondiente acción se interrumpieron al iniciarse el arbitraje, o si han seguido corriendo. Esta cuestión es relevante en la práctica a la hora de considerar una posible caducidad o prescripción de la correspondiente acción, aunque es de un interés más teórico que práctico, dado que no se trata de un supuesto muy común. Pues bien, la Ley de Arbitraje no contempla este supuesto particular, pero si acudimos a la regulación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su artículo 4 dice lo siguiente:

“La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Si en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanudará el cómputo de los plazos.

La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley”⁷⁷.

Es decir, en el caso de la mediación, el comienzo de las actuaciones supone una suspensión del plazo para presentar la acción judicial, por lo que parece razonable que esta presunción se extienda analógicamente a un proceso afín como es el arbitraje, para el caso de que finalmente se pase de este a la vía jurídica.

⁷⁷ Artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

4. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado sobre las diversas formas y consecuencias que puede tener la finalización de un procedimiento de arbitraje, hemos llegado a entender con bastante precisión esta parte del proceso, a la par que dábamos respuesta a las preguntas que planteábamos inicialmente, lo cual era el principal objetivo de este trabajo.

En segundo lugar, considero destacable la similitud entre las formas de terminación del laudo y sus consecuencias y su equivalente judicial, que si bien mantienen sus diferencias, dan lugar a resultados bastante similares en la práctica. No obstante, algunas de estas diferencias (como la brevedad de los plazos, por ejemplo), parecen más que favorables para fomentar cada vez más la utilización de este sistema. Una diferencia que me parece singularmente atractiva es la significativa reducción de la agresividad entre las partes, al tratarse de un procedimiento para el cual es necesario que haya un cierto grado de consenso entre ellas. Esto no es, ciertamente, el objetivo del arbitraje, pero sí es una cuestión que favorece tanto encontrar una solución más consensuada. Esto implica por un lado, que la parte que se vea obligada por el laudo a cumplir con una obligación de dar, no dar, hacer o no hacer algo esté más dispuesta per se a cumplir con su obligación y, por otro, que aunque no esté de acuerdo con la decisión, al haber aceptado voluntariamente someterse la autoridad del árbitro, sea más fácil que acate su decisión.

Por último, comentar que el arbitraje en nuestro ordenamiento se encuentra regulado a nivel estatal básicamente por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la cual cuenta únicamente con 46 artículos. No obstante, esto no ha supuesto que haya escasez normativa, dado que contamos, por un lado, con normas supranacionales (como la Ley Modelo de Naciones Unidas) y jurisprudencia que constituyen referentes claros de cara a la interpretación que se tiene que dar a las normas recogidas en la Ley. Y, por otro, las diferentes instituciones y colegios arbitrales que operan en nuestro país gozan también de sus propios reglamentos, que completan en lo necesario para cada una de ellas las posibles carencias de la Ley, dando todo ello como resultado el que se trate de una materia bien regulada.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Sánchez de Movellán, P. (2011). Régimen del laudo arbitral. Su anulación y ejecución. En P. Álvarez Sánchez de Movellán, M. J. Ariza Colmenarejo, J. Damián Moreno, D. García Bartolomé, G. Pérez del Blanco, R. J. A., & E. I. Sanjurjo, *La reforma de la ley de arbitraje de 2011: Comentarios a la ley 11/2011 de 20 de mayo* (págs. 60-309). La Ley, grupo Wolters Kluwer.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. (22 de diciembre de 2010). Madrid. Obtenido de [http://www.congreso.es/porta1/page/porta1/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=\(CDA20101222008515.CODI.\)](http://www.congreso.es/porta1/page/porta1/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw9&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=(CDA20101222008515.CODI.))
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. (29 de de marzo de 2011). *IX Legislatura*(39), 2 a 9. Obtenido de http://www.senado.es/legis9/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_09_39_263.PDF
- Burriel, J. H. (2004). Disposiciones generales. En R. Hinojosa Segovia, P. Claros Alegría, I. Cubillo López, A. Fortún Costea, M. Gisbert Pomata, J. Hernández Burriel, & M. Hernández-Tejero García, *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje* (págs. 19-77). Grupo Difusión.
- CEMAR. (s.f.). *Código de ética de mediación y de arbitraje del CEMAR*.
- Clay, T. (2001). *L'arbitre*. Paris: Dalloz.
- Colina Garea, R. (2009). *El arbitraje en España, ventajas y desventajas*. Difusión Jurídica.
- Consumo Responde. (s.f.). *Algunos aspectos de la ejecución forzosa del laudo arbitral*. Obtenido de Consumo Responde, Junta de Andalucía: https://www.consumoresponde.es/art%C3%ADculos/algunos_aspectos_de_la_ejecucion_forzosa_del_laudo_arbitral
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria*. (s.f.).
- Díez-Picazo y Gullón, L. (1989). *Sistema de Derecho Civil, volumen II* (6ª edición ed.). Madrid: 106.
- Divar Bilbao, L. (2007). *Comentarios breves a la Ley de Arbitraje*. Editorial Reus.
- El Mediador. (s.f.). *Mediación, conciliación y arbitraje: ¿sabes diferenciarlos?* Obtenido de El Mediador: <https://www.elmediador.org/mediacion-conciliacion-arbitraje/>
- Escudé, V. E. (2012). El arbitraje y otros medios alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Administrativo. *Revista Aragonesa de Administración Pública*.
- Fernández Rozas, J. C., Sánchez Lorenzo, S. A., & Stampa, G. (s.f.). *Principios generales del arbitraje*. Corte Civil y Mercantil de Arbitraje; Tirant Lo Blanch.

- Fernández, M. L. (2003). Conciliación y mediación en los conflictos colectivos laborales. *Revista Andauza de Trabajo y Bienestar Social*, número 70, 190.
- Fortún, A., & Álvarez-Garcillán, G. (s.f.). La impugnación de los laudos arbitrales. *Cuatrecasas Gonçalves Pereira*.
- Fuertes, N., & Romero, M. (s.f.). La declinatoria por sumisión a arbitraje y posibles problemas prácticos. (P. L. abogados, Ed.) *Derecho Procesal*. Obtenido de <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/150202-economistjurist-la-declinatoria-por-sumision-a-arbitraje-y-posibles-problemas-practicos.pdf>
- Gómez, C. M. (2013). Los ADR «Alternative Dispute Resolution» en el comercio internacional. *Revista UC3M*, 399.
- Gonzalo Quiroga, M., Gorjín Gómez, F. J., & Sánchez García, A. (2011). *Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia*. Madrid: Dykinson; Universidad Rey Juan Carlos.
- Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds. (s.f.). Enmienda número 12.
- Hinojosa Segovia, R., & Cubillo López, I. (2006). *Sistemas de solución extrajudicial de conflictos*. Madrid.
- Iberley. (noviembre de 2014). *Características del laudo arbitral como alternativa a la sentencia judicial*. Obtenido de Iberley: <https://www.iberley.es/temas/laudo-arbitral-caracteristicas-55681>
- Iboleón Salmerón, M. B. (s.f.). *El proceso arbitral: una perspectiva procesal del arbitraje de consumo*. Editorial de la Universidad de Granada. Obtenido de <https://hera.ugr.es/tesisugr/20151299.pdf>
- Jiménez Blanco, G. (14 de noviembre de 2015). El laudo parcial. *El Confidencial*. Obtenido de https://blogs.elconfidencial.com/economia/arbitrando-que-es-gerundio/2015-11-14/el-laudo-parcial_1094232/
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. BOE.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.
- Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley de Arbitraje*.
- Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje*. *Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje*. Obtenido de BOE.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*.
- Ley Modelo CNUDMI. (1985). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Obtenido de https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Maluquer de Motes Bernet, C. J. (2010). Cuestiones flexibles en materia de arbitraje de consumo. En L. García Villaluenga, J. Tomillo Urbina, E. Vázquez de Castro, C. Frenández Canales, R. Alzate Sáez de Heredia, C. J. Maluquer de Motes Bernet, . . . y otros, *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI* (Vol. 2, págs. 49-53).

Martínez González, P. (2011). *El nuevo régimen del arbitraje*. Bosch.

Parada Abogados. (s.f.). *¿Qué es el arbitraje?* Obtenido de Parada Abogados: <http://paradaabogados.com/es/aspectos-generales-del-arbitraje>

RAE. (2019). *Terminación anormal del proceso arbitral*. Obtenido de Diccionario del español jurídico: <https://dej.rae.es/lema/terminaci%C3%B3n-anormal-del-procedimiento-arbitral>

RAE. *Arbitraje*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dej.rae.es/lema/arbitraje>

RDSAC. (2008). Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo. En BOE.

Reche Cantos, S. (2016). El arbitraje y la actividad arbitral de la Administración. El arbitraje de consumo. *Repositori institucional URV*, 7. Obtenido de <http://repositori.urv.cat/fourrepublic/search/item/TFG%3A591>

Ruiz San José, M. (2014). *Eefectos procesales de la mediación*. Madrid: Universidad de Comillas. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/496/1/TFG000453.pdf>

San Cristóbal Reales, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVI, 1-12. Obtenido de <file:///C:/Users/Leti/Documents/universidad/5%C2%BA%20E5/TFG%20Derecho%20-%20Marta%20Gisbert/Fuentes/Dialnet-SistemasAlternativosDeResolucionDeConflictos-4182033.pdf>

Sánchez Pos, M. V. (2009). *El control judicial en la ejecución del laudo arbitral*. Cizur Menor.

Sancho Durán, J. (2016). *La terminación anormal del proceso (1): desistimiento, renuncia y allanamiento*. Obtenido de <http://javiersancho.es/2016/12/01/la-terminacion-anormal-del-proceso-1-desistimiento-renuncia-y-allanamiento/>

SAP de Castellón, Sección 3.ª, Sentencia de 24 Sep. 2007, rec. 21/2007. Obtenido de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAVNDcwMztlUouLM_DxbIwNDQwNTA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAUD_wfDUAAAA=WKE

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 9 marzo de 2000.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 6ª, de 29 de marzo de 2001 .

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 85/2018, de 29 de octubre de 2018.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 12 de mayo de 1998 .

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1992.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1988.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1998 (RJ 1998\8907).

Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 1ª, de 15 de noviembre de 1971.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 2 de mayo de 1985 .

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 6 de diciembre de 1984.

Sentencia n° 145 de 1 de febrero 2017 (15-25.687) de la Corte de Casación de Francia. (2017).

Tirant Lo Blanch. (s.f.). Apuntes de Derecho Procesal: el arbitraje. *Tirant Lo Blanch.*

Universidad Externado. (5 de julio de 2016). *¿Es realmente confidencial el arbitraje?*

Obtenido de Blog de Derecho de los Negocios, Universidad Externado:
<https://dernegocios.uexternado.edu.co/controversia/es-realmente-confidencial-el-arbitraje/>

Universidad Queen Mary de Londres. (2018). *2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration*. Londres: Universidad Queen Mary; School of International Arbitration.

Wolters Kluwer. (2019). *Revisión de laudos firmes*. Obtenido de Wolters Kluwer guías jurídicas:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA0sztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAoKKQ2jUAAAA=WKE